

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **23 de febrero de 2024.** Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.** presentó contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Pilar Judith Galvis Prada
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE -Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A. -Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Llamante Garantía	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Llamada en Garantía	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00353 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 349

Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación presentado por **Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** y al llamamiento en garantía de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respeto de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 20 de octubre de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A05 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 3 de noviembre de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respeto de la Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Respecto de la demandada **Protección S.A.**, aquella fue notificada por parte del demandante, el día 6 de diciembre de 2023, por medio de la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, sin embargo dicho mensaje de datos carece de la trazabilidad necesaria conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por ende no puede entenderse surtida

en debida forma.

Pese a lo anterior, la demandada Protección S.A. presentó escrito de contestación de la demanda el 15 de enero de 2024, en ese orden el despacho tendrá surtida su notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP. **(A12 ED)**

Ahora bien, al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Respecto de Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías.

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Colfondos S.A.**, a cargo del despacho el 6 de diciembre de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en la Ley 2213 de 2022 y cuenta con la constancia de recibido que evidencia que el mensaje fue efectivamente entregado al destinatario **(A10 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 15 de enero de 2024, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Llamamiento en garantía –Colfondos S.A. a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A**, fundamenta el llamado en garantía de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Sobre dicho punto, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFPs demandadas y las llamadas en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía incoado.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía a **Colfondos S.A.** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía, **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, de forma física o

electrónica, de conformidad con el párrafo del artículo 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

2.5. Disposiciones varias.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 20 de octubre de 2023 (**A06 ED**), sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **Protección S.A.**

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Protección S.A.**

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Colpensiones.**

CUARTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A.**

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A.** a **Seguros de Vida Colpatria S.A.**, advirtiendo que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Mary Elena Pechené Santamaría** identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.144.066.854** con tarjeta profesional No. **290.626 del C.S de la J**, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

Reconocer derecho de postulación a la abogada **Francisco José Cortes Mateus** identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 79.778.513 con** tarjeta profesional No. **91.276** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Protección S.A.**

QUINTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Esperanza Julieth Vargas García** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.022.376.765** con licencia temporal No. **267.625** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Colfondos S.A.**

SEXTO: Ordenar a la llamante en garantía **Colfondos S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía administradora de pensiones del régimen privado, **Seguros de Vida Colpatria S.A.**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de

la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/02/2024**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**